



Proyecto de real decreto por el que se regula la prolongación voluntaria de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y del personal investigador funcionario de carrera perteneciente a la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, una vez alcanzada la edad de jubilación forzosa.

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, establece en su disposición adicional segunda que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, promoverá la puesta en marcha de mecanismos que faciliten la prolongación voluntaria del servicio activo de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y profesores de investigación del CSIC, una vez alcanzada la edad de jubilación forzosa.

En cumplimiento del citado mandato, el presente real decreto establece los requisitos que permitan prolongar la permanencia en el servicio activo, por un período máximo de cinco años, del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y del personal investigador funcionario de carrera perteneciente a la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que haya cumplido la edad reglamentaria para su jubilación.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades, por la Conferencia General de Política Universitaria, por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, por la Ministra de Economía y Hacienda y por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Educación y de la Ministra de Ciencia e Innovación, con la aprobación previa del Vicepresidente Tercero del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

D I S P O N G O:



Artículo 1. Cuerpos docentes universitarios.

1. En atención a las peculiaridades de las funciones docentes e investigadoras, el personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios que haya cumplido la edad reglamentaria para su jubilación podrá solicitar, mediante escrito remitido al rector de la universidad, la prolongación del servicio activo por un período máximo de cinco años siempre que concurran en él méritos excepcionales.

2. Corresponde a la universidad establecer la normativa específica que será de aplicación en cada caso, en la que se determinarán las condiciones para que la solicitud de prolongación del servicio activo sea admitida.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 y hasta tanto se regule la carrera horizontal académica, los méritos serán considerados excepcionales cuando se acredite un total de nueve periodos entre los de actividad docente reconocida y los de actividad investigadora, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, o méritos equivalentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de otros requisitos que cada universidad considere oportuno establecer.

4. La permanencia en el servicio activo conllevará asumir las obligaciones que de ordinario conforman las obligaciones como personal docente e investigador.

5. La situación de permanencia en el servicio activo deberá renovarse anualmente. Dicha situación podrá interrumpirse cuando el interesado renuncie a ella, cuando la universidad o la Comunidad Autónoma, mediante informe motivado, lo entiendan procedente, cuando no concurran las condiciones establecidas por la universidad en su normativa o cuando se cumpla el máximo de cinco años previsto.



Artículo 2. Profesores eméritos.

Lo establecido en este real decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los profesores eméritos en el artículo 54.bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en el que se establece que las universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán nombrar a profesores eméritos entre profesoras y profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados en la universidad.

Artículo 3. Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

1. El personal perteneciente a la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que preste sus servicios en los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 47 de la Ley 14/2011, de de 1 junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y haya cumplido la edad reglamentaria para su jubilación podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo por un período máximo de cinco años, siempre que concurren en él méritos excepcionales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y hasta tanto entren en vigor el 1 de enero de 2014 el apartado 5 del artículo 25 y los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional séptima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los méritos serán considerados excepcionales cuando se acredite un total de doce periodos entre los correspondientes al complemento específico por méritos investigadores por la actividad prestada en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas realizada cada cinco años, y los que correspondan al complemento de productividad por actividad de investigación realizada cada seis años, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se



regulan las retribuciones complementarias de determinado personal investigador que presta sus servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de 23 de diciembre de 1998.

A partir del 1 de enero de 2014, para la consideración como excepcionales de los méritos que se deben acreditar, se tendrán en cuenta los períodos de cinco y seis años que pueden dar lugar a los componentes del complemento específico por méritos investigadores y del complemento de productividad, respectivamente, recogidos en el artículo 25.5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de otros requisitos que la Secretaría de Estado de Investigación considere oportuno establecer.

3. La prolongación de la permanencia en el servicio activo quedará condicionada a la emisión, por la autoridad competente para conocer y resolver las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo, de los correspondientes informes favorables sobre su procedencia, que deberán expedirse de oficio antes de que finalice cada una de las anualidades. La prolongación de la permanencia en el servicio activo finalizará, en caso de emitirse informe negativo, a partir del mes siguiente a la notificación de dicha circunstancia al interesado.

4. La prolongación de la permanencia en el servicio activo finalizará en todo caso cuando el interesado renuncie a ella, cuando no concurren las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, o en este real decreto, o las establecidas la Secretaría de Estado de Investigación, y cuando se cumpla el máximo de cinco años previsto.

5. En todo lo no regulado por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, por este real decreto o por la Secretaría de Estado de Investigación, serán de aplicación en este supuesto las normas generales aplicables a la prolongación de la



permanencia en el servicio activo establecida en el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición adicional única. Aplicación al personal perteneciente a la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación creada en la disposición adicional sexta, apartado 1, de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Lo dispuesto en este real decreto para el personal perteneciente a la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas será de aplicación al personal perteneciente a la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación creada en la disposición adicional sexta, apartado 1, de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a partir de la entrada en vigor de dicha disposición, cuando preste sus servicios en los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 47 de la citada ley.

Disposición transitoria única. Aplicación de lo dispuesto en este real decreto al personal que haya alcanzado la edad máxima de jubilación después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo.

El personal al que resulte de aplicación lo dispuesto en este real decreto, que haya alcanzado la edad máxima de jubilación entre el 13 de marzo de 2011, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, y la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, podrá acogerse a la prolongación de la permanencia en el servicio activo en los términos recogidos en este real decreto.